

CAPACITACIÓN JURÍDICA CONCENTRADA



www.ejercito.mil.co

DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y
ADMINISTRATIVOS
DEL EJÉRCITO



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

RESERVADO



**PATRIA
HONOR
LEALTAD**



AGENDA

1. De las nulidades en Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011
2. Sobre los errores más comunes en las audiencias





1. DE LAS NULIDADES EN LEY 1862 DE 2017 Y LEY 1476 DE 2011



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

RESERVADO

CONCEPTO

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que **vulneran el debido proceso** y que, por su gravedad, **el legislador** -y excepcionalmente **el constituyente**- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de **invalidar las actuaciones surtidas**. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al **debido proceso**.





PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN

i.

ESPECIFICIDAD, TAXATIVIDAD O LEGALIDAD: Significa, que solo pueden invocarse las causales contenidas en la ley.

ii.

TRASCENDENCIA: Significa, que solo proceden cuando se trata de asuntos que tenga verdadera relevancia para los fines del proceso.

iii.

NECESIDAD: Significa, que solo proceden cuando no haya otra forma de sanear la situación.

iv.

CONVALIDACIÓN: Significa, que la situación de nulidad puede superarse por expresa o tácita aprobación de los sujetos procesales.

v.

INSTRUMENTAL: Significa, que solo puede invocarse su declaratoria cuando no se cumple adecuadamente con los fines previstos para la actuación procesal.



TIPOS DE NULIDADES

Nulidad sustancial y procesal

La primera hace referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad por falta de los requisitos que son exigidos para su validez; mientras que la segunda, va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el artículo 133° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Nulidades absolutas o relativas

La primera se refiere a que el operador disciplinario pueda o no declararlas de oficio; la segunda, a que pueden o no ser eliminadas mediante el saneamiento o la convalidación. Por eso existen nulidades absolutas que son saneables. La regla general es que las nulidades son absolutas y que el juez de oficio debe proceder a declararlas; pero cuando el motivo de la nulidad es saneable, pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte.

Nulidades saneable o insaneables

Las nulidades procesales son saneables, esto quiere decir que pueden convalidarse por economía procesal; la economía procesal aconseja extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos, y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como la regla general. Las insaneables corresponden a las irregularidades que están previstas de tal manera en la Ley, tales como la falta de jurisdicción, revivir procesos legalmente concluidos, entre otras.

Nulidades totales o parciales

Las primeras afectan en su totalidad la actuación adelantada, mientras que las segundas trata de las que afectan tan solo una parte determinada del proceso o un acto procesal en específico.



CAUSALES

Código Disciplinario Militar



La falta de competencia del funcionario.



La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.



La violación del derecho de defensa.



Violación al principio de la jerarquía



Código Disciplinario Militar

CAUSALES



Régimen de Responsabilidad Administrativa

Régimen de Responsabilidad Administrativa



La falta de competencia del funcionario para fallar.



La violación del derecho de defensa.



La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.



La violación al principio de jerarquía.

PARÁGRAFO. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

QUIEN LAS DECLARA



Artículo 227. Declaratoria de oficio. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario que conozca del asunto advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal...

Artículo 228. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas practicadas y allegadas legalmente.



TÉRMINO PARA PROPONERLA



Artículo 229. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes del fallo definitivo y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y no podrá formular nueva solicitud, sino por causal diferente o por hechos posteriores. Cuando la solicitud de nulidad no esté conforme a los requisitos anteriores se rechazará, determinación contra la cual no procede recurso alguno.



QUIEN LAS DECLARA



ARTÍCULO 90. Saneamiento de nulidades. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

PARÁGRAFO 1o. En el evento que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmediatamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

TÉRMINO PARA PROPONERLA



Artículo 91. Término para proponer nulidades. Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede reposición.






2. SOBRE LOS ERRORES MÁS COMUNES EN LAS AUDIENCIAS












CON RELACIÓN AL FUNCIONARIO COMPETENTE

-  Que la sala de audiencias no este disponible.
-  Que los equipos de grabación de la audiencia no funcionen.
-  Que no se cuente con custodio de la audiencia.



-  Que el secretario no cuente con equipo para la realización del acta de la audiencia.
-  Que no asistan los sujetos procesales a la instalación de la audiencia.
-  Que instalada la audiencia lleguen los sujetos procesales.



-  Que instalada la audiencia omita la presentación de los asistentes.
-  Que instalada la audiencia ordene la lectura del auto de citación a audiencia y en el curso de la misma por parte del secretario, el funcionario competente deba retirarse de la sala de audiencia.
-  Que estando en la audiencia alguno de los sujetos procesales no comparezca.
-  Que existiendo pluralidad de disciplinados, alguno de ellos no comparezca a la audiencia.



CON RELACIÓN EL ASESOR JURÍDICO



Que en el curso de la audiencia el funcionario competente requiera de su asesoría y éste no tenga en sus manos la solución al problema.



Que en el curso de la audiencia se percate de errores del funcionario competente



Que en el curso de la audiencia se percate que alguno de los sujetos procesales está desconociendo los protocolos de la audiencia y el funcionario competente no se dé cuenta.



Que para resolver alguna solicitud o recurso presentado por los sujetos procesales, se le olvidó tomar nota de los fundamentos esbozados.



Que en el curso de la práctica de pruebas en la audiencia se percate que el funcionario competente omitió realizar las advertencias legales para la legitimidad de la prueba.



Que al analizar los fundamentos de las peticiones o recursos las mismas son abiertamente improcedentes.





2020 | EL AÑO DE LA **GRAN VISIÓN**